

ORDEN de 26 de marzo de 1973 por la que se prohíbe temporalmente la importación de équidos y sus productos procedentes de Argentina y se ratifica la normativa sanitaria vigente en relación con éste y otros países.

Ilustrísimo señor:

A la vista de la evolución y propagación que la encefalomielitís equina está tomando en el continente americano y habiéndose presentado esta enfermedad, del tipo Orste, en la República Argentina, este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario —Sección de Asuntos Pecuarios— y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se prohíbe temporalmente la importación de équidos y sus productos, procedentes de la República Argentina, mientras persistan las circunstancias epizootiológicas actuales.

Segundo.—Se ratifica el alcance y contenido de la normativa sanitaria dada en las Ordenes ministeriales de 30 de julio de 1971, 26 de diciembre de 1971 y 31 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto de 1971; número 6, de 7 de enero de 1972, y número 46, de 22 de febrero de 1973), en las que se prohibía temporalmente la importación de équidos y sus productos procedentes de México, Colombia, Venezuela, Estados Unidos (Estados de Texas, Luisiana y Mississippi), Guatemala, Honduras y Nicaragua, de manera directa o a través de otros países.

Tercero.—Igualmente queda prohibida la importación de équidos y sus productos de aquellos países que no hubieran adoptado o adopten análogas medidas de prohibición en relación con los referidos países afectados por la encefalomielitís equina.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, a la vista de la evolución de la epizootia, dicte cuantas normas estime oportunas que garantice el exacto cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Quinto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria

ORDEN de 26 de marzo de 1973 por la que se amplía temporalmente la prohibición de importación de ganado porcino y sus productos a Austria e Italia y se ratifica la normativa sanitaria vigente en relación con éstos y otros países.

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación, de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Ministerio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de un brote de enfermedad denominada «Mal Vesicular Porcino» en el ganado de cerda de Austria e Italia, con manifiesta gravedad y gran poder difusivo, este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario —Sección de Asuntos Pecuarios— y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se prohíbe temporalmente la importación de porcinos y sus productos de Austria e Italia hasta tanto persistan las circunstancias epizootiológicas actuales.

Segundo.—Se ratifica el alcance y contenido de la normativa sanitaria dada en la Orden ministerial de 24 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 27, de 31 de enero de 1973) por la que se prohibía temporalmente la importación de porcinos y sus productos de Gran Bretaña y Francia de manera directa o a través de otros países.

Tercero.—Igualmente queda prohibida la importación de porcinos y sus productos de aquellos países que no hubieran adoptado o adopten análogas medidas de prohibición en relación con los referidos países afectados por el «Mal Vesicular Porcino».

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, a la vista de la evolución de la epizootia, dicte cuantas normas estime oportunas que garanticen el exacto cumplimiento y desarrollo de la Orden.

Quinto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 21 de marzo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-ITA/1973, «Instalaciones de Transportes Ascensores».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ITA/1973, «Instalaciones de Transportes Ascensores».

Art. 2.º La NTE-ITA/1973 cumple con lo que al efecto dispone el Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 30 de julio de 1968, y regula las respectivas actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.